

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 19 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

QUINTAS.

Circular núm. 81.

A esta fecha tendrán ya conocimiento los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial del día 12 del presente mes de Noviembre núm. 136 de la Real orden del 6 del propio mes, por la cual se señalan los plazos en que han de practicarse las operaciones preliminares para la Quinta de 1863. La precisión y claridad que en esta parte se expresa aquella soberana disposición, y el conocimiento práctico que de las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1856 á que se refiere, deben haber adquirido los mismos municipios, desde que con arreglo á ella vienen verificando iguales operaciones en las quintas anteriores, deberían escusarme ciertamente de hacer prevención ni aclaración alguna sobre el particular.

Sin embargo y llamado muy especialmente y como de paso la atención de las municipalidades, á fin de que cuiden con todo esmero y exactitud de que las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se lleven á cabo en los plazos prefijados, no puedo menos de hacer algunas observaciones, de conformidad con el Consejo provincial sobre las circunstancias que deben tenerse presentes en algunos de los casos que cita el art. 58 de la espresada ley para el alistamiento de los mozos sorteables según aclaraciones posteriores; al propio tiempo que hacer conocer á los Ayuntamientos el modo y manera de formar los expedientes de competencias de que hablan los artículos 55 y 57, no bien entendidos por mucha parte de aquellos según lo ha demostrado la experiencia, embarazándose por ello notablemente la marcha ordenada y metódica que deben llevar todas las operaciones de la quinta con el fin de no involucrarlas las unas con las otras.

1.º El primer caso que produce un derecho preferente á favor de un pueblo dado para llamar los mozos á su alistamiento, es la residencia de sus padres ó de uno de ellos cuando fallezca el otro, en el mismo pueblo durante los dos años anteriores, ó su mayor parte, contados para la quinta próxima desde 1.º de Diciembre de 1860 á 1.º de Diciembre de 1862; pero debe tenerse presente lo dispuesto por la Real orden de 30 de Abril de 1858, por la cual se hizo la aclaración de que aquella residencia se entienda siempre que los mozos se hallen dependientes de sus padres, pero no cuando estuvieren emancipados de la patria potestad por casamiento ó por cualquiera otra de las causas que la ley tiene reconocidas, en cuyo caso corresponderá al alistamiento de los pueblos donde se hallen vecindados.

2.º Cuando al emanciparse un mozo de la patria potestad, ó al fallecimiento del último de sus padres hubiese vencido ya la mayor parte de residencia de estos en su pueblo durante los dos referidos años, al alistamiento de este pueblo corresponderá dicho mozo, aunque al tiempo de verificarlo resida en otro, toda vez que en este caso ha adquirido ya el primero un derecho preferente al último de que este no puede privarle.

3.º Lo propio deberá entenderse cuando solamente se atiende para el alistamiento á la residencia propia de los mozos según el caso 3.º art. 55 de la ley, porque hayan faltado sus padres ó personas que lo prohijaran hace mas de dos años, comprendiéndose preferentemente en aquel pueblo donde mas haya residido durante los espresados dos años contados de Diciembre de 1860 á igual día y mes de 1862, según queda espresado.

4.º Según la Real orden de 23 de Noviembre de 1861, inserta en el Boletín oficial del 13 de Diciembre del mismo año núm. 150, el espósito prohijado si queda en menor edad al fallecimiento de los prohijantes, vuelve á considerarse hijo del Establecimiento que le crió para los efectos de la quinta; y debe alistarse en el pueblo á que corresponda el Establecimiento, no pudiendo por lo tanto considerarse como huérfano *sui juris*.

5.º Los Ayuntamientos se atemperarán estrictamente para hacer estos alistamientos á los cuatro casos que fija el artículo 38 de la ley, y al 5.º que añade el art. 55 con las aclaraciones de la presente circular; pero en términos que no se haga aplicación del 2.º caso sin haber antes examinado si el mozo está ó no comprendido en el 1.º no pasando

al 3.º sino despues que no tenga aplicación el 2.º y así sucesivamente.

6.º Así mismo para calificar la residencia de los padres y de los mozos en su caso y en que han de fundarse los municipios para el alistamiento, solo deberán tener presentes las seis reglas que contiene el art. 37 de la enunciada ley sin que para este objeto se tenga en cuenta la residencia de los curadores de los mismos mozos como equivocadamente se ha creído por algunos municipios, puesto que de ellos no hace mérito alguno la ley, sino solamente para los efectos de los artículos 43 y 72, con motivo de la rectificación del alistamiento y citación para el acto de llamamiento y declaración de soldados.

7.º No deberán ser incluidos en los alistamientos, según la Real orden de 10 de Agosto de 1859, los mozos que sirvan en el ejército con el carácter de oficiales, constituyendo en ellos esta circunstancia una absoluta esclusión para todos los actos de la quinta sin necesidad de que aquellos hagan por su parte reclamación alguna al intento.

8.º En el momento que la municipalidad por ejemplo del pueblo A. tenga noticia de que un mozo de su alistamiento ha sido tambien incluido en el del pueblo B. dirigirá previo su acuerdo á la del pueblo B. una comunicación en que se manifiesten las razones y fundamentos legales que le asistan para la precitada inclusion, según sea el caso propuesto, y pidiendo en su consecuencia la eliminación del mozo del referido alistamiento del pueblo B. La copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento A. y la minuta de la comunicación dirigida al Ayuntamiento B. formarán las primeras actuaciones del Ayuntamiento requirente.

9.º Tan pronto como el municipio del pueblo B. reciba la precedente comunicación podrá acordar en su vista, ó el que se acceda á la reclamación del pueblo A. por considerarla justa, participándole así de su conformidad, en cuyo caso queda terminado el asunto, salva la reclamación que de dicho fallo puedan interponer los interesados al Consejo provincial; ó el que se conteste que no se halla en el caso de estimar tal reclamación por creerse el pueblo B. con mejor derecho que el Ayuntamiento reclamante para incluir en su alistamiento el mozo en cuestion (por las razones y fundamentos que se alegaren) teniendo de lo contrario por suscitada la competencia. La copia certificada de este acuerdo del Ayuntamiento B. la comunicación original del municipio A. y la minuta contestación al

precedente oficio formarán las primeras actuaciones del Ayuntamiento requerido.

10.º Si al Ayuntamiento A. no persuadiesen las razones espuestas en pro de su mejor derecho por el del pueblo B. lo acordará así manifestándolo á este último municipio, al propio tiempo que la fecha en que remite el expediente al Consejo provincial para la resolución que corresponda. El oficio original del Ayuntamiento B. el certificado del acuerdo recaído en vista del Ayuntamiento A. y la minuta de contestación de conformidad con este acuerdo, unido todo á los demas documentos de que se ha hecho mérito en la prevención 7.º, compondrán el expediente del Ayuntamiento A. con el oficio de remisión del mismo al Consejo provincial.

11.º En vista de la comunicación que de último estado se dirija al Ayuntamiento B. por el del pueblo A. insistiendo este en la competencia se dará aquel por enterado, remitiendo al propio tiempo al Consejo provincial su expediente que lo formarán las actuaciones designadas en la prevención 8.º el original de la última comunicación del Ayuntamiento A. y la copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento que recaiga en vista de la predicha comunicación del pueblo B.

12.º Cuando la competencia se suscite entre dos pueblos, uno de esta provincia y otro de provincia distinta se seguirá en los expedientes la misma tramitación, con la única diferencia de que cada Ayuntamiento remitirá sus actuaciones á su Consejo provincial respectivo, debiendo tenerse entendido que las comunicaciones que en toda competencia se dirijan mutuamente los Ayuntamientos contendientes han de ser por conducto de los Alcaldes, sus presidentes, pudiendo certificarse si se quiere por el correo para que nunca se pueda alegar ignorancia de su oportuno recibo.

13.º Encargo últimamente á los Ayuntamientos y principalmente á los Alcaldes y Secretarios la mayor puntualidad en el cumplimiento de las precedentes prevenciones, siendo responsables de cualquiera omisión que en esta parte cometan, y muy esencial que todas las competencias que puedan promoverse con motivo del presente alistamiento, estén resueltas para el día 5 de Noviembre próximo en que ha de celebrarse el sorteo, y si esto no fuese posible por circunstancias independientes de la voluntad de los municipios y el Consejo provincial, que lo estén de todas maneras para el día que se señale por la superioridad para el acto de llamamiento y declaración de soldados, procurando que á los referidos expedientes no les falte

documento ni medio justificativo alguno para ilustrar al Consejo en la cuestion y pueda recaer en su vista la resolucio...

Cuentas Municipales.

CIRCULAR.

Hallándose entorpecida la ultimacion de las cuentas municipales de los pueblos que á continuacion se espresan...

PUEBLOS. Años.

Table listing municipalities and their corresponding years (e.g., Adrados 1859 y 60, Aguilafuente 1852 y 53, etc.)

Table listing municipalities and their corresponding years (e.g., Espinar 1850, 51, 54, y 57, Espirido 1859, Estebanvela 1858, etc.)

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Continuacion del catálogo de los Montes públicos exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de 22 de Enero de 1862...

Montes de los Pueblos.

Partido judicial de Segovia.

Main table with columns: Núm., Términos municipales, Nombres, pertenencia y confines de los montes, Especie dominante, Cabida aforada de hectareas. Includes entries for Aldea del Rey, Anaya, and Carbonero de Pinar.

150 Carbonero el Mayor	S. con pinar de Añe. O. con pinar de Yanguas. Cafria.—Pertenece al pueblo de Carbonero el Mayor. Confina: N. con tierras de Aldea del Rey. E. con propios de Moroncillo. S. con rio Piron. O. con término del Temeroso.	Sol. Pino negral.	427	138 Espinar	Chufardas.—Pertenece a la ciudad de Segovia. Confina: N. con arroyo Blanco-malo y posesiones del Conde de Santa Coloma. E. con dehesa de la Garganta. S. con rio Moron. O. arroyo Blanco-malo y posesiones del Conde de Santa Coloma.	Pinus silvestris. L. Pino de Valsain ó doncel.	400
131 Carbonero el Mayor	Mollo (el) y Sotilleja.—Pertenece al pueblo de Carbonero el Mayor. Confina: N. con rio Piron. E. con monte del pueblo. S. con pinar de Bernardos. O. con pinar de Navas de Oro.	Pinus pinaster. Sol. Pino negral.	186	139 Espinar	Dehesa chica.—Pertenece al pueblo del Espinar. Confina: N. con el arroyo que baja de la cerca de Portillo. E. con tierras particulares. S. con tierras particulares y Rodal de Cabeza Ranales. O. con tierras particulares.	Quercus pubescens Wild. Roble tocio.	350
132 Cuesta	Nava (la)—Pertenece al pueblo de Cuesta. Confina: N. con cercados particulares. E. con tierras particulares. S. con tierras particulares. O. con tierras particulares.	Quercus tozza. Bosc. Matas de roble.	113	140 Espinar	Dehesa de la Garganta.—Pertenece al pueblo del Espinar. Confina: N. con baldío de Segovia. E. con montes del Real Patrimonio llamados de Riofrio y Valsain. S. con la provincia de Madrid. O. con montes de la ciudad de Segovia.	Pinus silvestris. L. Pino de Valsain ó doncel.	5200
133 Escarabajosa de Cabezas	Pinar (el)—Pertenece al pueblo de Escarabajosa de Cabezas. Confina: N. con cercados particulares. E. con tierras particulares. S. con tierras particulares. O. con tierras particulares.	Pinus pinaster. Sol. Pino negral.	128	141 Espinar	Estepar (el)—Pertenece al pueblo del Espinar. Confina: N. con arroyo mayor, carretera de Segovia y posesiones particulares. E. con posesiones particulares. S. con posesiones particulares. O. con posesiones particulares.	Quercus tozza. Bosc. Matas de roble.	310
134 Espinar	Aguas vertientes y Nava el Rey.—Pertenece al pueblo del Espinar. Confina: N. con cercados particulares camino Real de Avila, parte de la carretera general de Galicia y con cercado por la parte del Rafael. E. con cotera del pinar de la ciudad de Segovia. S. con la provincia de Madrid. O. con los pinares de Reguerinos y los de la ciudad de Segovia llamados Pinares Llanos.	Pinus silvestris. L. Pino de Valsain ó doncel.	2100	142 Espinar	Majadas de las Virolientas, Navalaguinda y Poyal del Puerto de Pasapan.—Pertenece a la ciudad de Segovia. Confina: N. con posesiones del Conde de Santa Coloma. E. con arroyo de Blanco-malo y de la fuente de Pan y Queso. S. con arroyo de Blanco-malo y de la fuente de Pan y Queso. O. con posesiones del Conde de Santa Coloma.	Pinus silvestris. L. Pino de Valsain ó doncel.	260
135 Espinar	Cañada de Gudillos, Revudiego, Asperillas, Navazos, Cabeza, Reina y arroyo Bollos.—Pertenece al pueblo del Espinar. Confina: N. con tierras particulares llamadas las Carboneras. E. con cotera del valdio de Segovia. S. con cercas particulares de Gudillos. O. con cercas particulares y Arroyo Mayor.	Pinus silvestris. L. Pino de Valsain ó doncel.	460	143 Espinar	Mata de Santo Domingo y Valdía.—Pertenece al pueblo del Espinar. Confina: N. con mata valdia de la ciudad de Segovia y posesiones particulares. E. con carretera de Avila. S. con carretera de Avila. O. con posesiones particulares.	Quercus tozza. Bosc. Matas de roble.	300
136 Espinar	Cerca de Portijo y Potril.—Pertenece al pueblo del Espinar. Confina: N. con valdios de Segovia y tierras particulares. E. con tierras particulares. S. con tierras particulares y carretera de Avila. O. con eriales y tierras particulares.	Quercus tozza. Bosc. Matas de roble.	250	144 Espinar	Mesas del puerto, Majada de la campanilla, Umbria de las Mesas, arroyo Bollos etc.—Pertenece a la ciudad de Segovia. Confina: N. con tierras del Espinar. E. con dehesa de la Garganta del Espinar. S. con cercas particulares. O. con monte del Espinar.	Pinus silvestris. L. Pino de Valsain ó doncel.	420
137 Espinar	Cotera, Leon, Vuelta de la Campanilla, Sevillana, Cerca Montosa y Majada de Pericon.—Pertenece a la ciudad de Segovia. Confina: N. con montes del Espinar. E. con montes del Espinar. S. con la provincia de Madrid. O. con montes del Espinar.	Pinus silvestris. L. Pino de Valsain ó doncel.	700	145 Espinar	Rodales de cabeza Renales.—Pertenece al pueblo del Espinar. Confina: N. con cercas particulares, dehesa chica y eriales del pueblo.		

